



Cartagena de Indias D.T. y C., trece (13) de noviembre dos mil dieciocho (2018).

- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA. – IMPUGNACIÓN -
Radicado	13-001-33-33-002-2018-00218-01
Demandante	LUZ LENIS ALMANZA CANTILLO
Demandado	NACION - ICETEX
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
Tema	PETICIÓN

- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionada, contra la sentencia de tutela del 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual concedió la protección de los derechos fundamentales a la petición y al habeas data, invocados por la señora Luz Lenis Almanza Cantillo.

- ANTECEDENTES

- Pretensiones. (Fl. 8)

Fueron invocadas en síntesis las siguientes:

Ordenar al ICETEX, tutelar los derechos fundamentales a la petición y al habeas data.

Vincular a las centrales de riesgo CFIN Y DATA CREDITO para que informen la fecha exacta en la que fue reportada la mora, el término de la misma y las fechas de pago.

Que se ordene al ICETEX, a que actualice, rectifique o elimine de forma inmediata la información negativa de mora, que reposa en la central de riesgo.

- Hechos (Fl. 2)

Expone la actora, que el día 7 de julio de 2018, visitó el proyecto de vivienda Brisas de Galaxia, con el fin de adquirir un apartamento.



La entidad financiera Caja Social, procedió a realizar la consulta ante las centrales de riesgo para obtener el pre aprobado del crédito y así, proceder a apartar el inmueble.

La consulta arrojó como resultado un Scoring de 817 puntos, pero que no era posible acceder al crédito, porque actualmente la actora presentaba con ICETEX una mora de 90 días, relacionado al crédito No.0193965652-5 como codeudora.

El crédito No.0193965652-5 nunca ha presentado mora alguna y tampoco ha sido notificada por parte del ICETEX.

El día 16 de julio de 2018, la actora presentó petición ante el ICETEX, solicitando la rectificación de su información crediticia ante las centrales de riesgo, quitando de inmediato la mora reportada, y además solicitó copia de la notificación de la mora que contiene información sobre el reporte negativo que se le pretendía realizar.

El día 27 de agosto de 2018, la actora se acerca a las oficinas del ICETEX, para recibir la respuesta, argumentando que la misma nunca llegó a su domicilio.

Expone la señora Almanza Cantillo que la respuesta emitida por ICETEX no es clara ni congruente, dado que esta informa que "los reportes ante las centrales de riesgo se encuentran de acuerdo a la forma de realizar los pagos, por lo que en el momento son negativos por permanencia, sin embargo la información se encuentra actualizada y el crédito se encuentra al día."

Manifiesta la entidad que efectivamente si envió la notificación VOT-GAC-5030-20170155879 de fecha enero de 2017, de habeas data ante de realizar los reportes, con la constancia de recibido en fecha 14-02-2017.

La suscrita argumenta que nunca ha vivido en la dirección que aparece en la notificación y en la constancia de recibido, y que la entidad violó el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 puesto que "solo se podrá reportar negativamente previa comunicación al titular de la información".

- CONTESTACIÓN (fls.28-30)

Dentro del expediente se observa escrito de contestación de tutela, presentado por la accionada, donde informa que el derecho de petición de fecha 16 de julio de 2018, tal y como lo anexa la señora Almanza Cantillo, fue respondido por el ICETEX con fecha 6 de agosto de 2018, con rad. 20180603803,



por el área de atención escrita de la misma entidad, recordando a demás que la respuesta al derecho de petición, no siempre debe ser positiva, dado que lo mínimo que puede esperar la petente es la manifestación de la entidad, y de esa forma la actora podría discutir sus derechos ante la jurisdicción competente, por tal motivo solicitó dar por terminado el trámite constitucional, puesto que el derecho de petición si recibió oportuna respuesta.

Sostiene además, que evidentemente fueron remitidas las notificaciones correspondientes previniendo al beneficiario y al deudor solidario, del estado de la obligación y de los reportes que serían generados ante las centrales de información financiera.

- Sentencia de Primera Instancia (Fls. 39-46)

El Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, resolvió, conceder la protección de los derechos fundamentales invocados por la señora Luz Lenis Almanza Cantillo, argumentando entre otras cosas que:

"Si bien es cierto, en el sub examine, no se ha satisfecho la solicitud impetrada por la accionante, dado que la respuesta obtenida por parte de la entidad, no resuelve el fondo de lo solicitado, lo que trae como consecuencia la vulneración de la garantía fundamental, por tal motivo se ordena a la accionada, resolver de fondo la petición de fecha 13 de julio de 2018 y así mismo se notifique la respuesta en legal forma.

Por otro lado, este despacho observa que si hubo mora en la obligación, y que sumado a esto, tal como lo ha determinado la Ley 1266 de 2008 y sus Decretos reglamentarios, la entidad envió notificación. En estos términos, no es de recibido el argumento de la actora cuando afirma que la dirección a la que fue enviada la notificación es errada, por cuanto, no acreditó cual fue el último domicilio durante el trámite del crédito otorgado, contrario a esto la accionada aportó pruebas donde se vislumbra que coincide la dirección allí establecida con la que se ha señalado en la notificación de mora.

La accionada es clara en señalar que la obligación estuvo en mora, indicando que generó reporte negativo a las centrales de información financiera en los meses de marzo a julio de 2017, bajo este entendido la mora fue de 4 meses, por consiguiente, el dato financiero negativo no podía exceder el doble de la mora, que para el caso en concreto sería de 8 meses, contados desde la fecha en que fueron pagadas las cuotas vencidas, que según información suministrada por la accionada fue el 18 de agosto de 2017, término que a la fecha de interposición de esa acción constitucional ya se encuentra ampliamente superado. Lo anterior no permite aceptar el argumento de la entidad, al considerar que la actora deberá cumplir con la permanencia del reporte negativo."



- La impugnación. (Fls.47-49)

La accionada impugnó en síntesis lo siguiente:

Que La petición presentada por la señora Almanza fue respondida mediante atención escrita por el área del ICETEX, recordando a demás que la respuesta al derecho de petición no siempre debe ser positiva, dado que lo mínimo que puede esperar la petente es la manifestación de la entidad sea positiva o negativa.

A su vez alegó, que no existe violación alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la entidad, dado que al 21 de septiembre de 2018 el crédito se encuentra en mora, presentando una cuota vencida, correspondiente al mes de septiembre de 2018 y una cuota vigente con fecha de vencimiento de agosto de 2018.

Por último, en cuanto a los reportes a las centrales de información financiera DATACREDITO y TRASUNION, se informó que se generaron reportes negativos por parte del ICETEX tanto para el beneficiario para los meses de mayo a julio de 2017, y para la deudora solidaria, en los meses de marzo a julio de 2017, de acuerdo a su comportamiento de pago y notificación enviada previniendo el reporte.

- CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación de la presente acción, con base en la Constitución Política y lo desarrollado en el Decreto 2591 de 1991.

- PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a los antecedentes mencionados, en el caso que nos ocupa, esta Corporación debe establecer si con la actuación de la accionada existe vulneración o no de los derechos fundamentales a la petición y al habeas data, invocados por la accionante, a fin de determinar si debe ser confirmada o revocada la sentencia de primera instancia.

Con el objetivo de resolver el problema jurídico presentado, se estudiará la procedencia de la acción constitucional; se traerá a colación jurisprudencia relevante sobre el derecho a la petición y al habeas data; y se explicará con



base a estas, la obligación que tienen las entidades de brindar respuestas de fondo frente a las solicitudes planteadas.

TESIS

La Sala considera pertinente confirmar la sentencia impugnada, debido a que se observa una clara vulneración al derecho a la petición y al habeas data.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De la Tutela.

A la luz del artículo 86 de la máxima Norma constitucional y el Decreto 2591 de 1995, se consagra que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela para reclamar ante los Jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos, se encuentren amenazados o vulnerados por cualquiera entidad pública o por un particular.

No obstante, debe tenerse en cuenta el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela; la Corte Constitucional¹ ha señalado lo siguiente:

"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos". Dicho carácter, se traduce en el deber de los asociados de incoar los recursos ordinarios otorgados por la legislación a fin de salvaguardar sus derechos e impide el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia adicional de protección."

En efecto, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mencionado, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos requisitos indispensables para determinar la procedencia de la acción de tutela en el caso de que exista un procedimiento ordinario. En ese sentido en sentencia T-098-16 se dijo:

"(...)En el análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al Juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, respecto del cual se previeron dos supuestos en los que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela, a saber:

- Cuando el mecanismo no es idóneo ni eficaz.
- Cuando a pesar de ser apto para conseguir el amparo de las garantías invocadas, las circunstancias particulares del caso

¹ Sentencia T-09/18, Corte Constitucional.



demuestren que debe ser protegido inmediatamente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es el medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir la garantía efectiva de los derechos fundamentales constitucionales.

DEL CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Para resolver el asunto debatido, se considera necesario explicar, que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política preceptúa que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional en Sentencia T-237/16, dispuso el contenido y el alcance del derecho fundamental de petición en el sentido que:

"El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta."

A su vez, ha señalado², que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Igualmente, el alto tribunal constitucional ha indicado que el derecho de petición se configura cuando convergen los siguientes elementos:

- La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
- La prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible.
- La emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia

² Sentencia T-077/18, Corte Constitucional.



de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

- La pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

En lo que concierne al término en que deben ser resueltas las peticiones, la Corte Constitucional sostuvo que:

"En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción". De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud".

En pronunciamientos más recientes, la Corte Constitucional, unificó criterios en materia de derecho de petición, en el siguiente³ tenor:

"El artículo 23 de la Constitución Política establece que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)"

A partir de la anterior disposición constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, reconociéndole un carácter fundamental de aplicación inmediata. Respecto de su titularidad, que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corte ha determinado que el núcleo esencial del mismo se circunscribe en (i) una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de fondo y (iii) su notificación. Lo anterior, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho

³ Sentencia T-077/18



cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014], se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.

-La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario "(...) que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo"; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición "(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita".

En consecuencia, para que no se trasgreda el derecho fundamental y constitucional de petición, las respuestas a las solicitudes, deben cumplir con una serie de requisitos o condiciones como lo son claridad, precisión, y congruencia conforme a lo solicitado; además la contestación a la petición puede ser de forma positiva o negativa, dado que lo que se tiene en cuenta es que se haya pronunciado con respecto al fondo de la solicitud presentada.

DEL HABEAS DATA

Por otro lado, con lo referente al derecho al habeas data el artículo 15 de la Constitución Política, establece lo siguiente:



ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. **De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. (Negritas por fuera del texto).**

Posteriormente, se expidió la Ley Estatutaria **1266 de 2008**, por medio de la cual se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial y de servicios; la cual en su artículo 13 establece lo siguiente:

"La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. **El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.** (Negritas por fuera del texto).*

Sobre el artículo anteriormente mencionado, la Corte Constitucional por medio de Sentencia C-1011-08 de 16 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, expresó: **"la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo". (Negritas de la sala)**

El Decreto 2952 del 2010, el cual reglamenta el artículo 12 y 13 de la Ley 1266 de 2008, en su Artículo 3º, consagra lo referente a la Permanencia de la Información Negativa:

"En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora."

Así las cosas, es claro, que cuando la mora sea inferior a dos años, el término de permanencia de la información negativa, no podrá exceder el doble de tiempo de la mora a partir desde que se haya realizado el pago, dado que vulneraría las disposiciones consagradas en la ley.

A su turno, frente al derecho al habeas data la Corte Constitucional, conceptualizó que principalmente se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Constitucional, por lo que estableció sus características y exhortó al Legislador para que lo regulara ante



el incremento de los riesgos del poder informático; la definió de la siguiente manera:

*" El habeas data es la facultad del titular de datos personales, de exigir de las administradoras el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. (...) El ámbito de acción del derecho al hábeas data es el proceso de administración de bases de datos personales, tanto de carácter público como privado."*⁴

De esta manera, el habeas data es el derecho que tienen los individuos sobre la circulación de los datos y de esa mismas forma, solicitarle a la entidades financieras que administran información de usuarios, la rectificación, aclaración y actualización de los datos que reposen en las bases informáticas, para así garantizar el buen nombre y no trasgredir derechos fundamentales.

CASO EN CONCRETO

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora Luz Lenis Almanza Cantillo, presentó petición escrita ante el ICETEX el día 16 de julio de 2018, con la finalidad de que dicha entidad rectificara información crediticia ante las centrales, además que actualizara la información al sistema y quitara la mora reportada a su nombre.

Posteriormente, dicha entidad emite respuesta a la solicitud el día 06 de agosto de 2018, argumentando entre otras cosas que los reportes a las centrales de riesgo se encuentran de acuerdo a la forma de realizar los pagos por lo que al momento eran negativos, y por tal motivo no era posible proceder de manera favorable a la petición, lo que generó que la señora Almanza Cantillo interpusiera Acción de Tutela en contra del ICETEX, argumentando violación a los derechos fundamentales de petición y habeas data, debido a que la contestación de solicitud por parte de la entidad, se realizó de manera incongruente con lo pedido.

En consecuencia el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Cartagena, concedió el amparo a los derechos fundamentales invocados, al existir pruebas obrantes en el proceso que determinaran el incumplimiento por parte de la accionada; encontrándose dentro del término establecido, la parte accionada presentó impugnación al fallo de Tutela referido, alegando estar en

⁴ Sentencia T-139/17 Corte Constitucional.



desacuerdo con la decisión, dado que el *a quo* no tuvo en cuenta que ICETEX cumplió con el deber legal de dar respuesta a la solicitud presentada.

Ahora bien, dentro del presente asunto, se evidencia una clara vulneración a la Jurisprudencia y a la normatividad vigente, debido a que, si bien es cierto la entidad emitió respuesta a la petición, pero esta no resolvió el fondo de la solicitud, dado que simplemente se basa en explicar que efectivamente son negativos los reportes, y en citar la norma con lo referente al tiempo de mora del reporte por el incumplimiento de la obligación, trasgrediendo así, los principales requisitos o condiciones, que debe tener la contestación de la solicitud como lo son la claridad, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo pedido o solicitado por el particular; la precisión, en el entendido de que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por la persona excluyendo toda información innecesaria, y por último y más trascendental la congruencia, alusivo a que la respuesta debe estar conforme a lo solicitado.

Por otro lado, se extrae de las pruebas allegadas al infolio, que la mora en que incurrió la accionante, fue de 4 meses, correspondiente a los meses de marzo a julio de 2017, quiere decir que el dato financiero negativo no podría exceder el doble de la mora tal y como lo establece la Ley 1266 del 2008 y el Decreto 2952 del 2010 artículo 3º, y para el presente asunto sería de 8 meses, contados a partir desde que se hizo efectivo el pago el día 18 de agosto de 2018, lo cual indica que a la fecha de presentación de la petición a la entidad, realizada el 16 de julio de 2018, y a la fecha de la acción constitucional de Tutela interpuesta el 17 de septiembre de 2018, el tiempo de permanencia en mora ya había sido superado, motivo por el cual no existe justificación alguna para que el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX) no haya actualizado, rectificado o excluido la información del sistema con lo referente a la mora impuesta a la señora Luz Lenis Almanza Cantillo, cuando la misma se encontraba al día con el pago del crédito.

Por todo lo anterior, esta corporación concluye que no se cumplió con la postura de la Corte Constitucional, sobre la garantía real del derecho de petición, ni con finalidad instrumental de garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, por lo que la Sala considera pertinente para asegurar la defensa de los derechos fundamentales de la accionante, confirmar la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Cartagena, por considerarse que la accionada, está vulnerando los derechos, por la no contestación adecuada a la solicitud presentada por la señora Luz Lenis Almanza Cantillo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



FALLA

PRIMERO. CONFÍRMASE la sentencia de 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

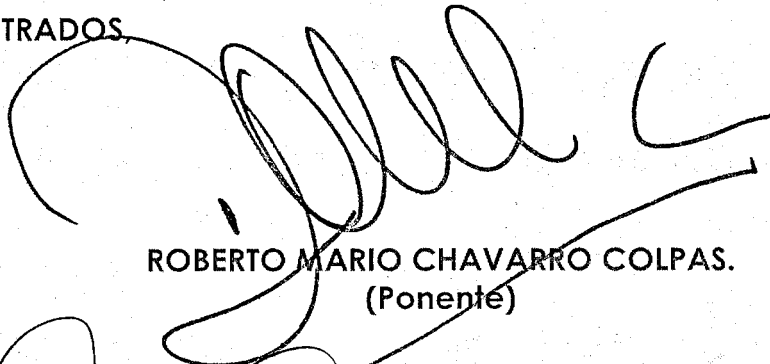
CUARTO. Notifíquese esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

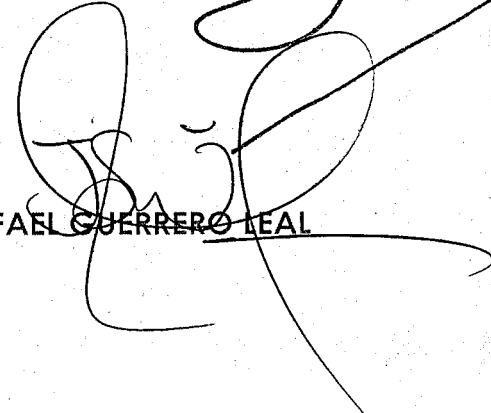
QUINTO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de la misma al despacho de origen.

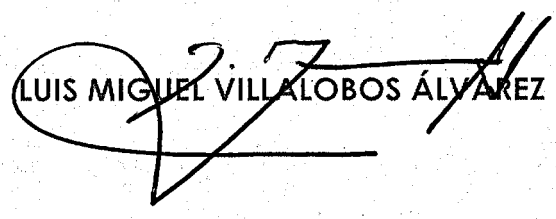
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
(Ponente)


JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ